



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2015-PI/TC
MAS DE CINCO MIL CIUDADANOS
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2015

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil sesenta y ocho ciudadanos, contra el artículo 3 de la Ley 30190, que modifica el Decreto Legislativo 1059, que, a su vez, aprueba la Ley General de Sanidad Agraria; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 7 de abril de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.

3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 30190, que modifica el Decreto Legislativo 1059, que, a su vez, aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. En el caso de autos, de la Resolución 0039-2015-JNE, de fecha 10 de febrero de 2015, se aprecia que cinco mil sesenta y ocho ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2015-PI/TC
MAS DE CINCO MIL CIUDADANOS
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

Sobre la pretensión

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, del artículo 3 de la Ley 30190. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la sustracción de la materia

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la ley impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

8. La demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que, la Ley 30190, que modifica el Decreto Legislativo 1059, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de mayo de 2014.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.
10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes efectivamente han designado un representante procesal, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad antes mencionado.

Sobre el abogado patrocinante

11. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2015-PI/TC
MAS DE CINCO MIL CIUDADANOS
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

12. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

13. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.

14. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, del artículo 3 de la Ley 30190, que modifica el Decreto Legislativo 1059, que, a su vez, aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, dando cumplimiento de esa manera al requisito de admisibilidad de indicación precisa de los dispositivos impugnados.

15. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

16. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos en que se sustenta la pretensión de inconstitucionalidad.

17. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley –o una o más disposiciones de ésta– resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.

18. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que ésta sí cumple con la exigencia de determinación de los argumentos para declarar la inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, del artículo 3 de la Ley 30190. Así pues, en cuanto a la forma, los demandantes sostienen que la disposición legal objetada no ha sido emitida observando el procedimiento establecido para su aprobación, vulnerando así, el artículo 105 de la Constitución. Y, en cuanto al fondo, los demandantes afirman que, mientras que las personas que desarrollen cultivos o las organizaciones de productores agrarios pueden importar plaguicidas químicos presentando únicamente una declaración jurada, las personas que no reúnan tales requisitos están obligadas a seguir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0011-2015-PI/TC
MAS DE CINCO MIL CIUDADANOS
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

un procedimiento distinto y más exigente para la importación de dichos productos. Asimismo, sostienen que la importación de los plaguicidas químicos sin el adecuado control por la autoridad supone el ingreso de productos peligrosos para la vida, el medio ambiente equilibrado y la salud. Por último, sostienen que el único propósito de la ley impugnada es el de incumplir la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 05-AI-2008, que tiene la calidad de cosa juzgada; todo lo cual, vulnera los artículos 2.2, 2.22, 7, 55, 63, 103, y 139.2 de la Constitución.

Calificación positiva de la demanda

19. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.
20. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar con la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso, y la conteste dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por cinco mil sesenta y ocho ciudadanos, contra el artículo 3 de la Ley 30190, que modifica el Decreto Legislativo 1059, y correr traslado de la misma al Congreso de la República, para que se apersona al proceso, y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que se declara en el auto.
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL